



Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 333/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.333/2014, de fecha siete de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintisiete del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, a través de la Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como de los oficios en cita, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

**SEGUNDO.** El día veintinueve de abril del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1991/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula el veintinueve de mayo del propio año.

**TERCERO.** Mediante auto de fecha trece de junio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la representante legal del Sujeto Obligado, con el oficio de fecha cuatro de junio del propio año, constante en una hoja y anexos, documentales de mérito remitidas con motivo del oficio marcado con el número S.E. 333/2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, para que diera contestación a los hechos consignados en el oficio antes mencionado, por el cual se radicaría el procedimiento al rubro citado, y ofreciese las probanzas que conforme a derecho correspondieren; asimismo, en virtud que del análisis efectuado al oficio de cuenta y anexos, se advirtió la existencia de hechos que pudieran encontrarse vinculados con las hipótesis que fueren consignadas mediante el oficio que diera origen al procedimiento que nos ocupa, se requirió a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo para que en el término de tres días hábiles siguiente a la notificación respectiva hiciera diversas precisiones, sobre los hechos que integran este expediente.

**CUARTO.** El día catorce de octubre del año inmediato anterior, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/3643/2014 de fecha trece del propio mes y año, se le notificó a la Secretaria Ejecutiva el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**QUINTO.** A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, de manera oportuna con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1287/2014, de fecha diecisiete de octubre del año propio año, y anexo, así como el marcado con el número INAIP/SE/CE/1342/2014 de fecha dieciocho de noviembre del mismo año, al cual se adjuntó el informe complementario del propio mes y año, con los que dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante el auto descrito en el antecedente TERCERO; ulteriormente, se hizo del conocimiento Sujeto Obligado que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, podría formular alegatos sobre los hechos que integran el procedimiento que nos ocupa.



*La ley de acceso a la información pública, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

**SEXO.** En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán número 32,751, se notificó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, y al quejoso el auto descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** A través del proveído de fecha dieciséis de diciembre del año anterior al que transcurre, en razón que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que en el procedimiento al rubro citado, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos atañe.

**OCTAVO.** A través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,777, publicado el día diecinueve de enero del año dos mil quince, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.



**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe que remitiera en fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 333/2014 del siete del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

**a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE QUINTANA ROO, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADA EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA: LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:**

- XI REGLAS DE OPERACIÓN, Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES, Y DE SUBSIDIO.

**LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:**

- I LAS LEYES Y DECRETOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES,
- VI LOS INDICADORES DE GESTIÓN Y RESULTADOS,
- VIII LOS INFORMES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO,
- IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS,



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

- XI LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO,
- XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS,
- XVII LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha primero de abril del presente año, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...

**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**

..."

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 333/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio sin número de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, y anexos, en razón del traslado que se le corriera.



**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones I, VI, VIII, IX, XI, XVI y XVII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

...



*En el ámbito de información, sujeta a obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

**II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

**I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

**II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

...

**XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

...

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...





La oferta de información, atención obligatoria.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.

IMPULSO: OFICIO.

SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN,

EXPEDIENTE: 32/2014.

I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;





PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y ...".

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:



*En el derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;  
..."**

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Quintana Roo, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**



- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública;
- Que la fracción VI del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados;
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos;
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.



*En derecho de información, nuestra obligación*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,  
IMPULSO: OFICIO,  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN,  
EXPEDIENTE: 32/2014.

- Que la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la información relativa los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos sociales y de subsidio así como los beneficiarios de los mismos; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, que corresponden a las fracciones I, VI, VIII, IX, XI, XVI y XVII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban actualizados, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán,**



*La libertad de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

**utiliza para actualizar la información pública obligatoria**, pues las leyes, y decretos administrativos aplicables cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es información que debe estar actualizada para cumplir con parte de los estipulado en la fracción I; los indicadores de gestión y resultados del periodo de marzo, abril y mayo del propio año, es de aquélla que satisface la hipótesis prevista en la fracción VI; los informes sobre la ejecución del presupuesto, de los meses de febrero, marzo y abril del citado año, generados en marzo, abril y mayo del mismo año, respectivamente, es de aquélla que satisface una de las hipótesis previstas en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generada en los diversos marzo, abril y mayo del propio año, cumplen con lo previsto en la fracción IX del ordinal en cita; la información relativa a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos generada en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, satisfacen la fracción XI del repetido artículo; el informe de gobierno y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo del citado año, cumplen con lo previsto en la fracción XVI; los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, dado que son los que se generaron en los diversos de marzo, abril y mayo del año en cuestión, hacen lo propio respecto a la fracción XVII; en tal virtud, se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto,



o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es [www.quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx](http://www.quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx).

Así también, en autos del expediente citado al rubro, obran los oficios de fechas cinco de septiembre de dos mil trece y veintidós de enero de dos mil catorce, que fueron remitidos como documentos adjuntos a diversos oficios de la Secretaría Ejecutiva, mediante los cuales se advierte que el Sujeto Obligado envió a ésta, como parte del programa de verificación y vigilancia, diversos documentos a fin que sean publicados en internet; resultando que, aun cuando la autoridad no adujo cuál es el sitio que utiliza para tales efectos, al haber enviado la información a la citada autoridad, se desprende que es a través de la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.

De igual manera, pese a la respuesta remitida por el Sujeto Obligado en virtud del traslado que se le corriera, del análisis efectuado a ésta, no se colige que aquélla hubiere aportado prueba que desvirtúe que el sitio [www.quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx](http://www.quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx), es el que utiliza para difundir su información pública obligatoria.



*La dirección de información, nuestro obligación.*  
PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, el día cuatro de septiembre de dos mil trece a las diez horas con quince minutos, 2) los oficios remitidos por el Sujeto Obligado en fechas cinco de septiembre de dos mil trece y veintidós de enero de dos mil catorce, y 3) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección [www.quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx](http://www.quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx) es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al cuatro de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a las fracciones I, VI, VIII, IX, XI, XVI y XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas o recabadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y b) aquéllas que fueron remitidas durante el seno del presente procedimiento, por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:



*En derecho de infracción, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,  
IMPULSO: OFICIO,  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN,  
EXPEDIENTE: 32/2014.

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha siete de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 333/2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de catorce fojas útiles.
- b) Original del Oficio de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, marcado con el número INAIP/SE/CE/1287/2014 signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, constante de diez fojas útiles.
- c) Original del informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en siete fojas útiles.

**SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al Oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1287/2014 de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a los decretos administrativos que resulten aplicables, que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó la inexistencia de la información, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho período; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán; asimismo, en lo que respecta a las reglas de





*Tu derecho de información, nuestra obligación*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, previstos en la fracción XI del referido artículo, inherente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, precisó que el Sujeto Obligado señaló que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no ejecutarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

De igual forma, del estudio realizado a la documental enlistada en el inciso c) del segmento QUINTO de la determinación que nos ocupa, relativo al informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce emitido por la Secretaria Ejecutiva, se discurre que en lo atinente a los indicadores de gestión y de resultados que hubieran sido generados en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, relativa a la fracción VI del artículo 9 de la Ley de la Materia, se justificó la inexistencia de los mismos, toda vez que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado así lo informó, por no haber sido elaborada, coligiéndose así que, la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán; así también, en lo que concierne a los informes de gobierno, como parte de la información que prevé la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b) y c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, VI, XI y XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: los decretos administrativos que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; los indicadores de gestión y de resultados; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección de acceso a los programas de estímulos, sociales y de



*La libertad de información es nuestra obligación*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; y los informes de gobierno, todas relativas al periodo que incluye los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos de mérito, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues fueron expedidas por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Como primer punto, conviene señalar que previo a la fecha de elaboración y presentación del oficio marcado con el número S.E. 333/2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, a través del cual la Secretaria Ejecutiva consignó hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el Sujeto Obligado, mediante el oficio sin número de fecha veintidós de enero del año próximo pasado, remitió información a fin de solventar las inobservancias detectadas en el Procedimiento de Verificación y Vigilancia; documentales de mérito, que no fueron valoradas en el seno del procedimiento aludido, y por ende, su estudio acontecerá en el diverso por Infracciones a la Ley que para tal efecto se instauró.

Sobre el particular, es relevante efectuar algunas consideraciones en torno a la atribución del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, prevista en la



*El derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consistente en vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.

En primera instancia, conviene destacar que la atribución en cuestión se encuentra materializada en dos etapas procedimentales; a saber: los Procedimientos de Verificación y Vigilancia, y los diversos por Infracciones a la Ley, cuya base procesal se halla contemplada en los Lineamientos de los Procedimientos de Verificación y Vigilancia y de Recepción y Publicación de la Información de Difusión Obligatoria, y en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, denominado: "DE LAS INFRACCIONES", sucesivamente.

En este sentido, en cuanto a los primeros de los procedimientos referidos, es de resaltar que su objetivo radica en constatar el cumplimiento por parte de los sujetos constreñidos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de la Materia, a través de revisiones de verificación y vigilancia a los sitios Web en los cuales difunden su información pública obligatoria, y visitas a las Unidades de Acceso; siendo que en los supuestos en los que derivado de las revisiones y visitas aludidas, se advirtieran presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser subsanadas, el citado procedimiento pretende lograr su solventación a fin de patentizar el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública desde la perspectiva del ciudadano, contemplando plazos para ello; resultando, que únicamente en aquellos casos en los que no hubieren sido solventadas las inobservancias detectadas, se procede a incoar la segunda etapa procedimental; es decir, se da inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley.

Ahora, los Procedimientos por Infracciones a la Ley, tienen como finalidad primordial verificar el acatamiento de los sujetos constreñidos a las obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracciones a la ley, que en el caso de no ser solventadas, podrán ser sancionadas por el Consejo General del Instituto, previo al requerimiento correspondiente que se efectúe a través de la definitiva que recaiga al citado Procedimiento; a quienes de no acatar lo anterior, con independencia de la



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

sanción a la cual se hicieran acreedores, se les impondrán las medidas de apremio correspondientes.

En mérito de lo expuesto, si bien, tal y como quedara establecido con antelación, el oficio sin número de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, fue presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, que resulta previo a la radicación del Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado, y posterior a los plazos contemplados para solventar las inobservancias derivadas de los Procedimientos de Verificación y Vigilancia, y por ello, podría considerarse inicialmente que el documento en cuestión debió ser analizado antes de la consignación, y así obviar la sustanciación del segundo de los procedimientos mencionados, en cuanto a las fracciones VIII, IX Y XVII; lo cierto es, que atento a que en las etapas procedimentales imperan los principios de seguridad jurídica y expeditez, el primero consagrado en los ordinales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se brinda certeza a los sujetos obligados sobre los plazos que se contemplan para solventar inobservancias, y el segundo previsto en el diverso 17 de la referida Ley Suprema, que garantiza a los particulares la agilidad con la que deben tramitarse los Procedimientos de Verificación y Vigilancia, a fin de poder ejercer de manera pronta el derecho de acceso a la información, se consideró procedente la consignación que efectuara la Secretaria Ejecutiva de los hechos materia del presente asunto, pues de haber acaecido lo contrario; por una parte, no se hubiese otorgado certeza al Sujeto constreñido, de los plazos con los que contaba para subsanar las inobservancias correspondientes, dejándole en estado de incertidumbre, y por otra, el elemento pasivo de la prerrogativa de acceso a la información pública desde la perspectiva del ciudadano, sería nugatorio, ya que al no respetarse los términos previstos en la normatividad para la presentación de documentales que tuvieran por objeto subsanar las inobservancias, se producirían cadenas interminables de actos paraprocesales, que le impedirían al particular conocer con exactitud el momento en el que podría ejercer el citado derecho.

En este sentido, resulta conducente efectuar el estudio de las probanzas enlistadas en el apartado QUINTO, de la presente determinación; al respecto del



*De acuerdo de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **a)** de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 333/2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de actualización de la información concerniente a las leyes que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, relativa a la fracción I; los informes sobre la ejecución del presupuesto, en lo que respecta a la fracción VIII; la relación de destinatarios de toda entrega de recursos públicos, estipulada en la fracción IX; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, en cuanto a la fracción XVI; y los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, referente a la fracción XVII todas del artículo 9 de la Ley de la Materia; que corresponden al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generadas en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, con excepción de la relativa a la fracción XVI, pues ésta pertenece al trimestre de enero a marzo del dos mil trece, en razón que debió generarse en el mes de abril del mismo año.

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos **b)** y **c)**, del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día cuatro de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella la ley de ingresos del año dos mil trece; el estado del ejercicio del presupuesto; la relación de los destinatarios de toda entrega de recursos públicos; la relativa al informe del ejercicio de los recursos públicos, y el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, todas relativas al periodo de marzo, abril y mayo de dos mil trece, exceptuando a la enlistada en el cuarto lugar, la cual es referente al trimestre de enero a marzo del propio año; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día cuatro de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por



*La ley de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a), b) y c)**, enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a la ley de ingresos, prevista en la fracción I; al estado del ejercicio del presupuesto, en lo que respecta a la fracción VIII; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos, establecido en la fracción IX; la relativa al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, en cuanto a la fracción XVI, y el balance y los estados financieros inherentes a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, referente a la fracción XVII, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y las cuales corresponden al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generadas en marzo, abril y mayo del propio año, exceptuando a la fracción XVI, la cual resulta información atinente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generada en el diverso de abril del citado año; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por haber sido expedida, la primera, por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y las restantes, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

**OCTAVO.-** En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaria Ejecutiva, ya sea previo a la consignación del presente procedimiento, o bien, durante la tramitación del mismo.

El día diecisiete de octubre de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva con motivo del requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha trece de junio de dos mil catorce, remitió el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1287/2014 de referida fecha, el cual ha sido descrito en el inciso b) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones VIII, los informes sobre la ejecución del presupuesto; IX, respecto de los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, y XVII, respecto de los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, ya se encontraba disponible en el sitio web, pues en lo inherente a todas las fracciones, pero respecto a la información de los meses febrero y marzo de dos mil trece, generada en marzo y abril del citado año, su difusión en el sitio de internet, fue acreditada desde el día veintidós de enero de dos mil catorce, en razón que el Sujeto Obligado remitió a dicha autoridad la documentación correspondiente, para que sea publicada en el sitio de internet; con lo que se justifica que la omisión de difundir la información concerniente a las fracciones aludidas, al día de la revisión esto es, al cuatro de septiembre de dos mil trece, se había subsanado previo a la consignación del procedimientos que nos ocupa; situación, que tal como quedó asentado en el apartado que precede, no obsta para establecer que en efecto aconteció la infracción, ya que al día que se realizó la revisión, que es cuando debió estar difundida y pasado el término otorgado para subsanar las omisiones detectadas o bien para fundar y motivar su incumplimiento, ésta no estaba disponible para su consulta; así también respecto a la misma información pero correspondiente al mes de abril de dos mil trece, generada en



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

mayo del mismo año, se justificó que ésta ya podía consultada en el sitio de internet [www.quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx](http://www.quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx), pues durante la tramitación del presente procedimiento se acreditó la autoridad que la autoridad remitió documentación relativa a informes sobre la ejecución del presupuesto, los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y los documentos en donde consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, tal como lo manifestó la Secretaria Ejecutiva.

Así también, el día dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso c) del considerando QUINTO, mediante la cual se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, respecto a las leyes que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, en lo que atañe a la fracción I y los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, prevista en la fracción XVI; se dice lo anterior, toda vez que adujo que en lo atinente a la primera, se publicó una Ley de Ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y en lo que ocupa a la segunda fracción aludida, que la información que contenía el informe en el ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo del año en cuestión, generada en el diverso de abril del propio año, ya estaba disponible para su consulta, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

En consecuencia, de la adminiculación practicada a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de





*La ley de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,  
IMPULSO: OFICIO,  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN,  
EXPEDIENTE: 32/2014.

aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

**NOVENO.-** En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio [quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx](http://quintanaroo.transparenciayucatan.org.mx), debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.



*La ley de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho



*El derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,  
IMPULSO: OFICIO,  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN,  
EXPEDIENTE: 32/2014.

administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente:



*La derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el cuatro de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".



La decisión de confirmación, a nuestro obligado,

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvete las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día cuatro de septiembre de dos mil trece.



El derecho de información es nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, de mantener actualizada la información relativa a los decretos administrativos que resulten aplicables que den sustento legal al ejercicio de su función pública, relativo a la fracción I; los indicadores de gestión y de resultados correspondiente a la fracción VI; las reglas de operación, los montos asignados y los criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, concerniente a la fracción XI; los informes de gobierno, expresado en la fracción XVI, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, de actualizar y difundir la información inherente a una ley del periodo que comprende de los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, corresponde a la fracción I; el estado del ejercicio del presupuesto de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generan en marzo, abril y mayo del propio año, atinente a la fracción VIII; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos correspondiente al citado periodo, referente a la fracción IX; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo del dos mil trece, relativo a la fracción XVI; y el balance y los estados financieros referentes a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de



*Tratamiento de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.

las disposiciones legales aplicables, del aludido periodo, en lo que concierne a la fracción XVII, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

**QUINTO.-** Cúmplase.


Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado




En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2014.


de Yucatán, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil quince. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO